

Rad: 47-001-40-03-010- 2016-00509-00

Asunto: PERTENENCIA

Demandante: CAROL CECILIA MOSCOTE FREILE

Accionado: YANETH CECILIA ZAPATA MOSCOTE Y OTROS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

30 DE NOVIEMBRE DE 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud del apoderado designado por la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION, en calidad de cesionario de la CENTRAL DE INVERSIONES SA, quien funge como acreedor hipotecario en este proceso, en el sentido de que se decreta nulidad del proceso con base en la causal 8ª del CGP, argumentando que la CENTRAL DE INVERSIONES SA, no fue notificada en el proceso.

Del escrito de nulidad se dio traslado a la parte demandada, la cual, lo recorrió oportunamente.

La nulidad, la descansa el peticionario en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del proceso que dice:

El artículo 133 del CGP, en su numeral 4º dispone:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

El Artículo 134 dispone:- Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

El Art. 135 dispone: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. .

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

A su turno, el artículo 375 del CGP, dispone:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda

Rad: 47-001-40-03-010- 2016-00509-00

Asunto: PERTENENCIA

Demandante: CAROL CECILIA MOSCOTE FREILE

Accionado: YANETH CECILIA ZAPATA MOSCOTE Y OTROS.

deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario

Lo peticionado por la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION, se rechaza, con fundamento en lo dispuesto por el desocho por auto de fecha 8 de agosto de 2019, cuando se dijo lo siguiente:

“Y en lo que respecta a las excepciones presentadas por la apoderada del BANCO DAVIVIENDA, es claro que dichos medios de defensa deben ser rechazados, por la sencilla razón de que el BANCO DAVIVIENDA, fue notificado en calidad de acreedor hipotecario y, por tanto, al no fungir como demandado, sino para que haga valer sus derechos como Acreedor y, en tal virtud, tampoco es de recibo la coadyuvancia del acreedor hipotecario con el demandado, planteada por la apoderada o, o la de la citación de otras personas jurídicas en calidad de litisconsorcios unidas por la relación que ella denomina CARTERA JUDICIALIZADA.

La finalidad de un proceso de pertenencia, es materializar el poder jurídico de la posesión sobre un bien a través de la prescripción. Esto, por cuanto, la prescripción es una de las formas de adquirir el dominio, pero por supuesto, que es necesario ir más allá y mirar el proceso mediante el cual efectivamente se materializa ese derecho, el que técnicamente, se le denomina de pertenencia.

Es más, el proceso de pertenencia tiene regulación legal propia o particular, que es el artículo 375 del Código General del proceso y Nótese como el numeral 10 del artículo 375 del C.G.P. dice: *“La sentencia que declare la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.*

Por lo expuesto, el Despacho,

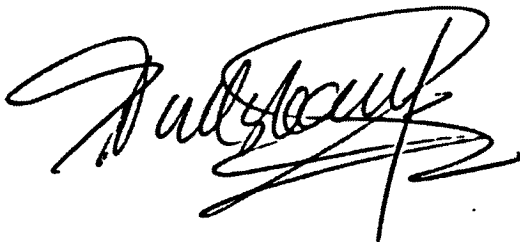
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad propuesta por el apoderado de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION, por las razones que motiven esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia se dictara la respectiva sentencia que esta pendiente de pronunciamiento—

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2015-00633-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Accionado: JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

30 DE NOVIEMBRE DE 2022

El día nueve (9) del mes de Noviembre del año en curso, tuvo lugar en este Juzgado el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, en el cual fungió como rematante el BANCO CAJA SOCIAL, quien hizo la oferta, por cuenta de su crédito, el cual, es mayor que el avalúo del bien, a quién se le hizo la adjudicación del bien objeto de subasta; por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 57.042.000.00).

Como se exigió el pago del 5% por concepto de impuesto a favor de la nación – Consejo Superior de la judicatura, la rematante aportó el recibo de consignación de la suma de \$ 2.853.000, de fecha 12/11/2022, efectuado en el Banco Agrario de Colombia.

Además, en la misma audiencia se hizo el control de legalidad y se avista que se cumplió con las formalidades legales.

Como se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del inmueble y, la rematante cumplió con la obligación de pagar el precio dentro del término legal (Art. 453 inciso 1º CGP), es del caso, impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G. P.

En este caso, para este momento no existe informe sobre deudas por los rubros a que se hace mención en numeral 7 inciso tercero del artículo 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes el remate en referencia y, como consecuencia de ello, se asumen las siguientes otras disposiciones:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación de los gravámenes que afectan el bien distinguido con matrícula No 080-28825, tales como: Hipotecas, Afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familia.

SEGUNDO: ORDENAR la Cancelación del embargo y **LEVANTAMIENTO** del secuestro del bien rematado.

Rad: 47-001-4189-005- 2015-00633-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Accionado: JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA

TERCERO: ORDENAR la expedición de copia del acta de remate y de este auto al rematante, dentro de los cinco (5) días siguientes, para que sean inscritas y protocolizadas en la Notaria correspondiente. .

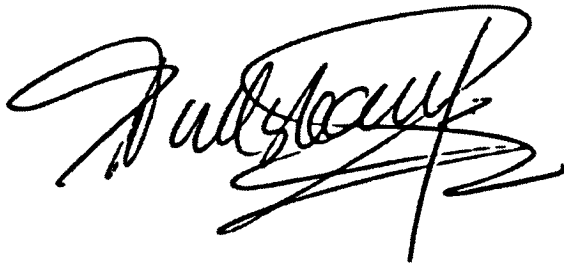
CUARTO: ORDENAR al secuestre la entrega al rematante del bien adjudicado.

QUINTO. ORDENAR al demandado que entregue al rematante, los títulos del inmueble rematado que tenga en su poder.

SEXTO: ORDENAR la expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos publico nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', with a large, stylized flourish at the end.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2019-01410-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA
Accionado EFRAIN ANTONIO PANNEFLEX CRESPO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

30 DE NOVIEMBRE DE 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una estructura fluida y algunas letras estilizadas.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2022- 00294-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **Elizabeth Marina De Los Ríos Agudelo CC No 1.036.651.581**

Demandados: **Wanner Rentería Agualimpia CC No 71.242.644**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

30 DE NOVIEMBRE DE 2022-

Se profirió mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 12.000.000 . más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1,400.000, incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'P' inicial.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021--00665-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECER DE LA SIERRA.

Accionado: PAOLA MILENA ANAYA VILORIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Conforme lo dispone el artículo 442 del CGP, de las excepciones de mérito dar traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", with a large, stylized flourish at the end.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00690-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO A

Demandante: CASACENTRO SAS Nit. 900489051

Accionado: BCS INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S Y otro como constituyentes del consorcio CONSORCIO OBRAS BCS-GUTIERREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando se sancione a la gerencia del BANCO DE OCCIDENTE, por haber desatendido la orden impartida por autos de fecha 19 de Agosto de 2021

La situación procesal da cuenta que en fecha 25 de febrero de 2022. se le hizo un requerimiento a la gerencia del BANCO DE OCCIDENTE, por cuanto, por información del apoderado demandante y del representante legal del ente demandado, esa entidad había realizado un debito de su cuenta de ahorros, en atención de lo ordenado por este Despacho y se le hizo tal requerimiento al Representante legal del Banco de Occidente, para que cumpla o explique y justifique las razones del incumplimiento, y hubo de anular el procedimiento de sanción, dado que no se había podido individualizar a la persona Representante legal del Banco de Occidente, para hacerle el requerimiento previo de cumplimiento en aras de garantizarle su derecho al debido proceso

Como por la parte interesada se informa que la Gerente del Banco de Occidente es la señora MARTHA LUZ GÁMEZ CEBALLOS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.558.520 expedida en la ciudad de Santa Marta puede ser notificada en el correo electrónico djuridica@bancodeoccidente.com.co

Entonces, de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P, de la solicitud de sanción, córrase traslado a la la señora MARTHA LUZ GÁMEZ CEBALLOS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.558.520 en su calidad de Representante Legal de BANCO DE OCCIDENTE, o a quien haga sus veces, al momento de la Notificación y por el término de tres (3) días, para que de las razones de su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Se le hace, a la funcionaria en mención, la advertencia de las sanciones de Ley a que está expuesto por incumplimiento a las órdenes del Despacho conforme lo dispone el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso y, a lo previsto en el artículo 44 del mismo estatuto procesal para el particular que incumpla las órdenes del Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'P' inicial y una 'M' final muy marcada.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00239-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO CRISTAL FASE No.1 PROPIEDAD HORIZONTAL Nit. 9013490473

Accionado: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CRISTAL con Nit.
830.053.812-2

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

30 DE NOVIEMBRE DE 2022

Vista la solicitud de aclaración de la medida cautelar decretada por auto de fecha 03/08/2022, se ordena que por secretaria se le da traslado al demandante; a fin de que realice las precisiones que correspondan y considere procedentes-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'P' inicial y una 'M' final muy marcada.

PATRICIA CAMPO MENESES